

PLEITO ECLESIASTICO DEL AÑO 1764

**MONASTERIO DE SAN ZOILO DE CARRION
Y LA ERMITA DEL SANTO CRISTO
DE LAS HERAS DE LA PEÑA (PALENCIA)**

Por
LUIS DIEZ MERINO

INTRODUCCION

I.- Descripción de dichos manuscritos

Se trata de cinco documentos que refieren un Pleito Eclesiástico habido entre el monasterio de San Zoilo de Carrión (Palencia), y el obispado de León, con ocasión de los cultos y procesiones que se realizaban en una ermita dedicada al Santo Cristo, ubicada en el término de las Heras de la Peña (Palencia).

Están escritos en papel, con tinta color marrón, y guardan siempre con precisión los márgenes; en caso del margen derecho —si el texto no alcanza para completar la línea— se rellena con rasgos volados.

Existen muchas abreviaturas, y no siempre es constante en la caligrafía cada uno de los documentos. Cada documento tiene un amanuense diferente, pero todos ellos profesionales, aunque la ortografía dentro de ellos no siempre sea constante y uniforme, una misma palabra a veces va escrita de distinto modo y en líneas muy cercanas entre sí. Abundan las repeticiones de las letras, incluso letras que no son dobles, como p.e. la /t/. No usan el punto y aparte, sino que su texto es seguido desde el principio hasta el final.

Documento I: con el Doc. V, son los dos manuscritos mejor presentados, y cuya caligrafía es más elegante; el doc. I ocupa dos fols. escritos por ambos lados (cuatro páginas); el fol. 2b tiene texto solamente hasta la mitad. Es todo él del mismo amanuense, excepto una nota final: “notificado en 9 de agosto”. Las firmas que rubrican dicho documento no se especifican, sino solamente se transcriben, por lo cual se deduce que dicho documento no es el original, sino una copia para notificar la situación, y transcribir el texto completo, aunque no con todas las formalidades que exige el caso.

Documento II: viene intitulado (y fuera de texto): “Petizion”; su letra es más cursiva que el anterior, la tinta es marrón oscuro (el anterior era marrón claro) por lo cual se repasa de parte a parte, pues está escrito —como el anterior— por ambos lados del folio. Abunda también en abreviaturas, pero no duplica la /t/.

Abarca solamente un folio, estando incompleta la parte b. Este manuscrito aparece incompleto, debido a que al final se transcribe la palabra "Auto=", pero sin acompañarla texto alguno, cuando tiene lugar más que suficiente para rellenar con el texto a que correspondiese dicho Auto.

Este documento tiene, asimismo, las firmas transcritas, y a renglón seguido, como el anterior; por lo cual deducimos que también es copia, aunque sea auténtica, y sirva para notificar; pero nada se nos dice (tampoco en el anterior) de dónde hubiese sido copiado, o si ya con esto hubiese valido oficialmente, pero en realidad no tiene las formalidades de documento original.

Documento III: Muestra este folio escrito solamente por la parte a) una caligrafía mucho más cursiva que los anteriores, con rasgos ampulosos, y también de amanuense oficial. Lleva una numeración que los otros desconocen, clasificándole con el nº 16./ (al final del doc. en margen izquierdo). Tiene un encabezamiento perfectamente distanciado del cuerpo del documento, y sobresaliendo sus líneas del cuerpo del articulado. Es documento oficial, y las firmas son originales. Aunque sirve como documento original, se nota que no es el primero, pues al final, en nota, abajo en margen izquierdo, se dice: "de traslado y suspens(i)on Prov(ei)do en aud(ienci)a", lo cual puede significar que existió otro apógrafo. También duplica la /t/ y abunda en abreviaturas, así como en letras mayúsculas que se ponen incluso donde no se precisan.

Documento IV: Está dotado de un encabezamiento distinto del cuerpo del articulado; no posee ningún punto y aparte; la tinta es marrón desvaída, con abundantes abreviaturas; tiene de original que suele poner bajo la /r/ un rasgo parecido a la /c/. Si en alguna ocasión el margen derecho posee más texto, o bien abrevia poniendo el resto de las sílabas voladas, o bien lo rellena con una rayita. Los puntos sobre las /i/ van como una coma muy amplia. Ocupa dos folios: el primero escrito por ambos lados, el segundo solamente por la cara a). En el primer folio no existe ningún punto y aparte, en cambio en 2a existen tres párrafos divididos por el signo = . Tampoco es documento original, y su apógrafo tuvo que contener las firmas oroginales, pues en éste figuran solamente las firmas transcritas a renglón seguido y con la única división del signo =.

Documento V: Es el más largo de todos, y comprende tres folios, los dos primeros completos, escritos por ambos lados, el 3b solamente está escrito a media página. Muestra una tinta marrón clara, con numerosas abreviaturas, el margen derecho también es observado escrupulosamente. Es amanuense distinto de todos los demás. El texto es todo él seguido, ni siquiera se destaca el encabezamiento. La letra es muy elegante y su estado de conservación es muy aceptable, aunque alguna vez el papel repase las letras de un lado a otro. No es tampoco el documento primero, pues sus firmas están transcritas a renglón seguido, y con la única división del signo = . Este es el documento más importante históricamente pues aporta datos sobre la fundación de dicho santuario o ermita, que con ambos es designada.

Los cinco documentos están cosidos con hilo de lino, excepto el Doc. III que está suelto. En el fol. 3b del Doc. V hay una nota escrita con distinta caligrafía, y en tinta negra, que dice: "Memoriales presentados por el Rmo. P. Abad de Zoil de Carrión a los Illmos. Sres. Obispos de León".

2.- Partes contendientes en dicho proceso

Presentaremos el contenido de cada documento por separado, aun cuando los cinco se refieran al mismo asunto, e.d. a un pleito eclesiástico del s. XVIII, mantenido por dos contendientes, que a su vez se ven apoyados por otros dos, a propósito de un único litigio.

Podríamos reducir este contencioso al siguiente esquema triangular que se desarrolla a cinco bandas:

Tema en litigio: ermita del Santo Cristo.

Partes contendientes:

Priorato de San Román de Entrepeñas / Vicario de Pino de Viduerna.

Partes titulares que apoyan:

Abadía de San Zoilo de Carrión / Obispado de León.

Este esquema se refiere a las entidades religiosas que toman parte en dicho contencioso, pero como en todo documento jurídico, llevarán nombres propios.

1.- Ermita del Santo Cristo de las Heras

Es un templo ubicado dentro del territorio y parroquia actual del pueblo palentino de Las Heras de la Peña, al norte de la actual provincia de Palencia, y a unos ocho kilómetros de Guardo. En los documentos hasta ahora existentes figura con doble nombre: Santo Cristo de las Heras, o bien Santo Cristo del Valle, a veces con el calificativo de ermita, y en ocasiones también como santuario. Santo Cristo de las Heras aparece en la documentación más antigua, incluso en documentación pontificia, como es en la bula de 7 de enero de 1702, de Clemente XI. Pero en el documento de ejecución de dicha Bula se puede leer también el documento de 7 de marzo de 1702, en el que el Comisario de la Cruzada, le designa como Santo Cristo del Valle. Copiamos el texto de este último: "Nos D. Sebastián de Cozes y La Carce del Consejo y Camara de su Magestad Dean de la Insigne Iglesia Colegial de la ciudad de Tudela Comisario Apostolico General de la Santa Cruzada y demas gracias en todos sus Reynos y señorios. Por Subdelegación del Ilustrisimo Sr. D. Gonzalo Fernandez de Cordoua Caudillo del Orden de Alcantara y Comisario General de dicha Santa Cruzada. Por la presente Autoridad Apostolica que para ello tenemos alcamos la suspension que por la Santa Cruzada esta puesta a ciertas Indulgencias que por Su Santidad de Clemente Undecimo por su breue particular

dado en Roma a Siete de Henero deste año tiene concedidas en fauor de las animas del Purgatorio para que con cada Misa que se dixere en el altar de los Cofrades del Santo Cristo del Valle que esta en la Iglesia de la hermita del Santo Cristo extramuros de la villa o lugar de las Heras Diocesis de Leon: "Licencia para ciertas Indulgencias concedidas en fauor de las animas de Purgatorio en el altar de los cofrades del Santo Cristo del Valle que esta en la Iglesia hermita del Santo Cristo Extramuros de la Villa o Lugar de las Heras Diocesis de Leon por siete años". Todas estas citas se refieren a notas o documentos del año 1702.

Como se ve, ambos nombres, Santo Cristo de las Heras y Santo Cristo del Valle corren en documentación oficial, si bien, la preponderancia de Santo Cristo de las Heras es sin lugar a duda mucho más repetida.

La razón del doble nombre es la siguiente: Santo Cristo de las Heras se refiere a su marco geográfico, extramuros del pueblo de las Heras, junto al actual ferrocarril de la Robla, en el término que media entre Las Heras y Santibáñez de la Peña (Palencia). Santo Cristo del Valle se refiere, no a que esté ubicado en un valle, sino a que sus fundadores, como aparecerá en esta documentación, pertenecieron a una familia apellidada Del Valle. La situación de "extramuros" de vez en cuando se menciona en los documentos, como en otro documento que acompaña a la Bula antes citada de 1702 y firmada por S. D. Juan de Rojas, a nombre del Canónigo Provisor y Vicario general de la Catedral de León: "el Illmo. Sr. D. Joseph Gregorio de Rojas obispo de la dicha Ciudad (León) y su obispado del Consejo de su Ma(estad) y abiendose presentado anteriormente la dicha Conzesion de altar de anima conzedida por nuestro muy Santo Padre y Señor Clemente Vn Decimo a esta Iglesia del Santo Cristo del Balle Extramuros del lugar de las heras".

En dicho santuario existe la leyenda que transcribimos: "Estas armas y blasón de los veinticuatro son". Indica la capitalidad que ejerce el Santuario del Cristo de las Heras en la Peña palentina; "los veinticuatro" se refieren a los 24 pueblos o localidades que entonces componían el Concejo de la Peña, y que ahora se han fraccionado en tres municipios diferentes: Respenda de la Peña, Santibáñez de la Peña y Guardo. Parece que en principio los veinticuatro pueblos confederados en único municipio fueron: Baños de Viduerna, Santibáñez de la Peña, Santa Ana, Riosmenudos, Viduerna, Pino de Viduerna, Respenda, Vega de Riacos, Villabeto, Fontecha, Cornón, Villaoliva, Intorcisa, Muñeca de la Peña, Villanueva de Arriba (entonces Villanueva de Muñeca), Aviñante, Villafría, Villaverde, Tarilonte, Vellilla de Tarilonte, y quizá Recueva, Barajores y Roscales. Pero tal lista no la he encontrado confirmada en la documentación del Santuario, actualmente existente, pues posiblemente existió mucha más y se haya distribuido por diversos derroteros; sabemos que el itinerario de la documentación de San Román de Entrepeñas pasó a San Zoilo de Carrión y de allí al Archivo Histórico Nacional.

2.- Priorato de San Román

En nuestro trabajo "Santibáñez de la Peña: un milenio de historia", en: Santibáñez de la Peña (940-1981), Guardo 1982, págs. 7-14 hemos analizado sumariamente la historia de este Priorato de San Román de Entrepeñas, y la importancia que tuvo. Su poderío económico se puede vislumbrar atendiendo a las poblaciones donde poseía propiedades: Arenillas, Aviñante, Barajores, Baños, Camporredondo, Carrión, Cornoncillo, Fontecha, Las Heras, Intorcisa, Muñeca, Pino de Viduerna, Respenda, Recueva, Riosmenudos, Villaoliva, Villanueva de Arriba (entonces de Muñeca), Viduerna, Villalbeto, Villaverde, Vega de Riacos, Villafría, Villabasta e incluso llegaba hasta Dueñas, sin olvidar el poblado más cercano, Santibáñez de la Peña; en todos esos pueblos había arrendatarios del monasterio de San Román de Entrepeñas. Además tenía foros y derechos en otra letanía de pueblos: Respenda, Carbonera, Aviñante, Polvorosa y Santibáñez de la Peña. Un monje de dicho monasterio desempeñaba el cargo de párroco de Santibáñez de la Peña. Fue uno de los monasterios que primero aceptó la reforma de Cluny.

La proximidad del lugar de dicho monasterio de San Román de Entrepeñas, en el territorio de Santibáñez de la Peña, con el Santo Cristo ubicado en Las Heras, colindante a Santibáñez de la Peña, fue la ocasión de que interviniese dicho monasterio en la contienda; pero como dicho monasterio era solamente priorato, el prior creyó más conveniente que figurase directamente la abadía de la cual era filial, y así intervino el abad de San Zoilo de Carrión. Este extremo no aparece en la documentación, si bien se insinúa, y es lógico pues un pleito de tal envergadura no lo podría defender un priorato, sino que correspondía a su cabeza jurídica que era la abadía de la cual dependía.

3.- Vicario de Pino de Viduerna

El vicario de Pino de Viduerna (Palencia) tenía el cargo de administrador de la ermita del Santo Cristo de Las Heras, y es el que inmediatamente tuvo que delatar la intrusión del monasterio de San Román de Entrepeñas —vía abadía de San Zoilo de Carrión— en los asuntos de la ermita o santuario del Santo Cristo de Las Heras.

Este vicario, llamado don Benito García, titular del pueblo de Pino de Viduerna fue muy dinámico y luchador, y de gran capacidad administrativa, como se colige de un somero repaso al "Livro de quenttas de el Santuario de el Santtissimo Cristto extra muros de el Lugar de las Eras q(u)e empieza este año de gracia 1760 siendo Administtrador Dn. Benitto Garzia Parroco de el Lugar de Pino de Viduerna".

Para que se comprenda la trabazón que el párroco de Pino de Viduerna tenía con el Santo Cristo de las Heras transcribimos simplemente la primera constatación administrativa que dicho párroco hace del ejercicio del año 1759: "En el lugar de las Eras a veinte y ocho días del mes de abril de mil settezientos y sesenta años, yo Dn. Benito Garcia Cura propio de el Lugar de Pino de Viduerna, y theniente de Arzipreste destte Arziprestadgo de San Roman de entre Peñas, obispado de Leon. y Administrador de el Santuario de el Santissimo Cristo Estra Muros del Lugar de las Eras. Thome quantas como tal arcipreste a Santiago Garcia vezino de el Lugar de las eras Mayordomo que fue de dicho Santuario en el año pasado de mil settezientos y cinquenta y nueve. De todas las limosnas Renttas y demas emolumentos correspondientes a dicho Santuario. quien las Dio Con Cargo y Datta en la manera siguiente".

La relación entre Pino de Viduerna y San Román de Entrepeñas nos es conocida porque hubo venta de heredades por parte de algunos vecinos de este pueblo al Priorato de San Román; así parece en la carta de venta de una heredad que hace Alfonso López el año 1195 (Archivo Histórico Nacional, Clero, Carpeta, 1741,10).

4.- Abadía de San Zoilo de Carrión

No vamos ni siquiera a bosquejar el historial de dicho importante núcleo benedictino, sino simplemente extraer los datos aportados por fray Antonio de Yepes, en su *Crónica general de la orden de San Benito*, Valladolid, 1617, a propósito de las relaciones entre San Román de Entrepeñas y Carrión: subraya la antigüedad e importancia del antiguo priorato benedictino situado en Santibáñez de la Peña, territorio perteneciente a Saldaña y diócesis de León. La existencia de este priorato consta ya en 940 cuando se restaura y fecha en que Diego Muñiz y su esposa Trigidia hicieron una generosa donación al abad Liciniano y a sus monjes para que observasen estrictamente la Regla de San Benito. En 1118 el conde de Saldaña y su mujer, Pedro Ansuriz y Eylo, aumentaron las posesiones de dicho priorato y le unieron el monasterio de San Pedro de Recuebas. Desde el siglo XIII dicho priorato figura entre los más observantes de los que están sujetos a las visitas de Cluny. San Román de Entrepeñas conoció diversos apelativos: "De Apibus, de Pennis, de Interrupes"; tuvo siempre escaso número de monjes, dos o tres; por esta razón quizá en 1460 se unió al monasterio de San Zoilo de Carrión, con el cual pasó a la observancia vallisoletana, siendo hasta la exclaustación una de las dependencias más pingües de dicho monasterio de San Zoilo, junto con Brezo y San Martín de Frómista. El mismo Yepes reconoce (*Crónica general*, t. VI, fol. 84) que San Román fue uno de los prioratos más antiguos dependientes de San Zoilo de Carrión: "porque en una escritura que se muestra en el archivo de San Zoil y yo

pongo en el apendice se vee en ella que estava ya fundado el monasterio de San Roman por la era de novecientos y setenta y ocho... y aun la escritura no da a entender que en aquella sazón se edificase el monasterio, antes parece que ya estaba fundado y que era uno de los mejores de aquellas montañas”.

En la documentación sobre San Román de Entrepeñas que figura en el Archivo Histórico Nacional, Carrión se constata en varios de ellos: 1) en el testamento de Scethe Ferret, cuando éste cede a San Román su casa, heredad y las dos terceras partes de sus bienes muebles, a condición de ser racionero del monasterio, según documento de 1124 (A.H.N., Clero, Carp. 1740, 15): “Carrione”, se apunta al final: “Regnante rex Aldefonsus in Castro et in Carrione et in Burgos”. 2) Se repite en un documento que transmite el intercambio de posesiones entre la condesa Hela y el abad Acardus de San Román, de 5 de septiembre de 1153 (A.H.N., Clero, Carp. 1740,20): “Scarione”: “Iohanes episcopus in Leone Didagus Noniz marino in Scarione et in Saldania”. 3) En una carta en que el clérigo Esteban cede a San Román un solar en Cornón a condición de seguir habitando en él y a su muerte le cede la mitad de su herencia y una tercera parte de sus bienes muebles; el prior Acardo, por su parte, le concede exención de pagar mañería, nuncio y rosso y derecho a ser racionero del monasterio, siempre que permanezca bajo la obediencia al abad (A.H.N., Clero, Carp. 1740,22): “Don Boso merino in Saldania et in medietate Carrionis”. 4) En un documento de venta de un terreno en Aviñante, lo hace Pedro Fernández a Pedro Domínguez, fechado en junio de 1163 (A.H.N., Clero, Carp. 1741,1): “In Saldana et in Carrion Diachoro et sua matre Maria Gonzalvez”. 5) En otro documento de un clérigo, Miguel cede al monasterio un terreno en Barajores a condición de seguir viviendo en él, pagando una renta, y a la muerte le deja la quinta parte de sus bienes muebles; el prior Acardo le exime de pagar nuncio, mañería y rosso, y le hace racionero del monasterio (A.H.N., Clero, Carp. 1741,4); el doc. es del 1 feb. 1171: “Comes Poncius tenente Saldania et media Carrione. Cantarino merino in Carrione Petro Trincone merino de sancto Romano”. 6) Otro clérigo de Cornoncillo, D. Bartolomé, cede un solar a condición de seguir viviendo en él, pagando una renta, y a su muerte concede a San Román la quinta parte de sus bienes; el prior le exime de pagar nuncio, mañería y rosso, y le hace racionero del monasterio (A.H.N., Clero, Carp. 1741,5), el doc. es de 16 agosto de 1172: “Comes Pontius tenente Saldania et media Carrione. Cantarino merino in Carrione Roderico Petriz merino in sancto Romano”. 7) El párroco de Aviñante, Dn. Domingo, prometió obediencia al prior de San Román y le cedió la mitad de sus bienes a su muerte; el prior le compensó con la tercera parte de los diezmos de Santibáñez, el quinto de las defunciones, el derecho a comer en el monasterio y el usufructo de otros bienes (A.H.N., Clero, Carp. 1741,8): el doc. es de 18 de marzo de 1187: “Humbertus camerarius in Carrione. Fratres de Hospitali tenentes castellum sancti Romani huius donationis vel compositionis testes sunt de domo sancti Romani”. 8) En la concesión que Alfonso Pérez, prior de San Román, hace de la iglesia de San Juan de Santibáñez a Martín Domínguez, comprometiéndose el monasterio a pagar las contribuciones que recaigan sobre la

iglesia, y recibe a Martín como racionero" (A.H.N., Clero, Carp. 1742, 2ª parte); es de 24 de marzo 1333: "Domingo Abat de Villa Ffria et Iohan de Ssantivanes ffiio de Diego Dies et Iohan ffraires de Carrio et Pedro Valle et Iohan abat de Cornon et Anton Garcia ffiio de rredondo et Iohan Alffonso ffiio de Alffonso Peres de Carrión". 9) En un privilegio concedido por Enrique III, cuando toma bajo su custodia el convento de San Román contra algunos oficiales reales y otras personas, que según delató el prior de San Román, pretendían hacerles daño; lleva la fecha de 20 Julio 1406 (A.H.N., Clero, Carp. 1743, 11 aunque el original es de 17 agosto de 1396): "dicha carta original del dicho sennor rey onde este traslado fue sacado Garsia Dias ffiio et Diego aldeano fio de Ferrand Peres aldeano vesinos de Carrion, et otros. Et yo Francisco Peres escrivano publico de la villa de Carrion".

Aunque en estos documentos de San Román aparezca Carrión preferentemente en los finales que se añaden para autentificar el documento, o como relación testimonial, pero se ve la estrecha relación que existía entre estos dos lugares. La relación se hace mucho más estrecha cuando ambos monasterios pertenecen a la misma orden benedictina, y el de San Zoilo de Carrión es abadía, mientras que el de San Román de Entrepeñas no pasó de ser priorato.

5.- Obispado de León

Hasta el año 1935 esta parcela territorial de la Peña palentina perteneció al obispado de León, y desde esta fecha pasó a Palencia, dentro de cuya jurisdicción permanece en la actualidad.

En los documentos arriba mencionados en que aparece Carrión, también aparece la constatación de quién es el obispo de León. Pero es, sobre todo, en la referida documentación del Santo Cristo de las Heras donde se repite hasta la saciedad, que el territorio parroquial donde está ubicado el Santo Cristo pertenece al obispado leonés; valgan estos tres testimonios: 1) Bula de Clemente XI, del 7 de enero de 1702: "volentes igitur Ecclesiam Premitorium nunc Domini Nostri Jesu Christi est extra muros Loci de las Heras Legionensis Dioceseos". 2) El libro de Cuentas del Santo Cristo (es el 2º libro, pues se habla en él de otro 1º), en el primer documento: "En el lugar de las Eras a veinte y ocho dias del mes de Abrill de mil settecientos y sesenta años, yo Dn. Benitto García Cura propio de el Lugar de Pino de Viduerna. y theniente de Arzipreste destte Arziprestadgo de San Roman de entre Peñas, obispado de Leon. y Administrador de el Santuario de el Santissimo Cristo Estra Muros del Lugar de las Eras". 3) En el mismo libro de Cuentas (fol. 12b) se da la relación de lo ordenado en la Visita del año 1767: "En el lugar de Respenda a dos dias del mes de Agosto de mill settecientos sesenta y siete. El Sr. Dr. D. Joseph Fernandez de Vila Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Leon examinador synodal y Visitador general de este obispado q(u)e el Ilustrissimo Sr. D. Pasq(ual) Herrero obispo de dicha ciudad y obispado. Estando en su primera

Visita general hizo la de este libro de cuentas de el Santo Cristo de las Heras y reconociendo sus partidas las aprobo quanto ha lugar (ordenó) y mando q(u)e el Administrador de dicho santuario procure cobrar los alcances que dellas constan”.

3.- Contenido de dichos documentos

Las entidades representadas en dichos documentos y que arriba hemos analizado, operan por medio de sus representantes:

a) Documento I

1) El obispado de León: por medio del Lic. Joseph Antonio Jamarillo Laoisa, caballero de la Orden de Santiago, Provisor y Vicario general del obispado de León.

2) El lugar de Pino de Viduerna: por Dn. Benito García, que es cura de Pino de Viduerna, y a la vez administrador nombrado de la ermita o santuario del Santo Cristo de las Heras.

3) El Abad del Real Monasterio de San Zoilo de Carrión y el P. Predicador Fr. Félix de Oñate, Vicario de cura en la iglesia parroquial de Las Heras, dentro del arciprestazgo de San Román, escogieron a la persona de Joseph Feijoo como mediador, y al que concedieron plenos poderes en su representación.

4) El monasterio de San Román de Entrepeñas no ofrece ningún representante, pero es evidente que acepta plenamente la mediación escogida por el abad del monasterio de San Zoilo de Carrión, pues de él era filial.

El objeto de esta querrela se centra en lo siguiente: el Obispado de León afirma que el santuario o ermita del Santo Cristo de las Heras se encuentra enclavado en territorio de Las Heras, que es parroquia que pertenece al Obispado de León; por lo tanto nadie se puede entrometer en asuntos de su competencia como es la administración de sus bienes, frutos, ventas y limosnas; como consecuencia no el Abad, ni los monjes, pueden ejercer ningún acto sin expresa licencia y consentimiento del párroco que actualmente ejerce como administrador de dicho santuario del Cristo de las Heras; todo acto contra este derecho del párroco legítimo es un acto de usurpación violenta y atentado contra los derechos del Obispado y parroquia ubicada en dicho lugar.

El presente documento, como redactado por un representante del Obispado de León, expone los desmanes que habían cometido gentes pertenecientes al monacato, sea den San Román sea de San Zoilo, y que habían realizado funciones dentro del ámbito del santuario sin previo permiso del titular párroco de Pino de Viduerna: Misas, vísperas, sermones, procesiones con la imagen del Santo Cristo incluso fuera del santuario, habían invitado a otros curas párrocos a tomar parte en

dichos cultos, habían desfilado con cruces y pendones en las procesiones de rogativas, admitiendo también confesores de fuera del arciprestazgo; todo esto comportaba que los fieles acudían en tales ocasiones a dicho santuario, pero no atendían a los cultos que se les prestaban en sus respectivas parroquias, ni a los oficios divinos, y ni a la catequesis.

El abad de San Zoilo requería que se contase con su permiso para ejercer cualquier acto de derecho parroquial, y conminaba con mayor *latae sententiae* al Vicario si impedía a los monjes ejercitar lo que ellos consideraban un derecho en relación a la ermita del Santo Cristo.

b) Documento II

En vista de los alegatos del Abad y monjes considerados en el anterior documento, Pedro Díez de Robles, en el nombre de los Curas Párrocos, en calidad de Procurador Síndico General y de los Regidores de los 24 lugares que componían el Consejo de la Peña, dirigió otro documento que se intitula Petición, y también en nombre del Administrador del Santuario del Santo Cristo de las Heras, entonces todavía Dn. Benito García.

Se comienza por subrayar que los Administradores de la ermita del Santo Cristo han gozado de los derechos que competen a una parroquia desde tiempo inmemorial, por lo mismo pueden celebrar con independencia de la parroquia las misas que los devotos ofrezcan, y esto pueda ser desempeñado por cualquier clérigo que goce de licencias de confesión y comunión, conllevando el derecho a procesiones dentro y fuera de los ámbitos del santuario. Se requiere por parte del citado Vicario de Pino de Viduerna que se suspendan todas las censuras contenidas en el documento emanado a nombre del Abad de San Zoilo, y que dicho Abad, Monjes y Monasterio, y sus Vicarios, no vuelvan a molestar al Administrador de dicha ermita, especialmente en vistas de la próxima festividad titular del santuario, la Exaltación de la Santa Cruz, en la cual no tienen que suceder escándalos y disturbios.

c) Documento III

Emana del mismo licenciado J. A. Jaramillo Loaysa, en él se suspenden los efectos del documento que se dice promulgado por el tribunal correspondiente del obispado de León a petición del Abad y Monjes del monasterio de San Zoilo de Carrión y del Vicario cural de la Parroquia de las Heras contra D. Benito García, Administrador del santuario del Santo Cristo de las Heras. Y en caso de que el tal Administrador Dn. Benito hubiese incurrido en las censuras que contra él se han pronunciado, cualquier sacerdote le puede absolver. Tal documento está fechado en 2 de agosto de 1774.

d) Documento IV

Lo emite Dn. Alfonso Fernández de Velasco y Pantoja, obispo de León. Hace relación a la Visita Pastoral que celebró en 1755; se refiere a las oposiciones y discordias que existen entre el Vicario de la Parroquia de las Heras, nombrado por el Abad del monasterio de San Zoilo de Carrión, y el Administrador del Santuario del Santo Cristo de las Heras, que es nombrado exclusivamente por el obispo de León. Así, pues, el Vicario de la parroquia de las Heras, nombrado por el Abad de San Zoilo se oponía a Dn. Benito García, administrador del santuario del Santo Cristo; el Vicario alegaba que dicho Santuario era hijuela o propiedad de su parroquia de las Heras, mientras que el Administrador, nombrado por el obispado de León, defendía que poseía todos los derechos. El enfrentamiento estaba claro: obispado de León contra monasterio de San Zoilo.

Durante este pleito el obispo de León había efectuado una visita al lugar, según se deduce de este documento, y queda claro por el libro de Cuentas del Santuario, antes aludido. Por eso, cuando el obispo regresa a su sede leonesa, quiere zanjar la cuestión y propone los siguientes puntos: 1) Al Administrador pertenece la facultad de organizar procesiones dentro del recinto del santuario, si fueren fuera de él no podrá llevar cruz ni distintivo parroquial; pero si sale del santuario es el párroco el que las deberá presidir; mas si participan en procesiones generales las demás parroquias circunvecinas, corresponde al Vicario del obispo de León presidirlas, p.e. durante la novena a dicho Santo Cristo; y si falta el Vicario del obispo de León, entonces presidirá el párroco de las Heras. Sin embargo no pueden tener la Eucaristía reservada en dicho santuario continuamente. 2) Cuando dicho Vicario quiera realizar algún acto litúrgico o de devoción, tiene que dársele permiso y ofrecérsele una llave del santuario.

Con este documento pretendía el Obispo de León delimitar netamente las funciones de cada una de las partes contendientes, sin renunciar a los derechos del Administrador que él había nombrado:

Dicho Documento está firmado en 2 de octubre de 1755, y el obispo manda que se conserve una copia auténtica en la iglesia parroquial de las Heras y el original en el archivo del santuario del Santo Cristo.

e) Documento V

Este documento lo escribe Joseph Feijoo, en nombre del Abad del monasterio de San Zoilo de Carrión, y va también a nombre del párroco de la iglesia de las Heras, que pertenece al arciprestazgo de San Román de Entrepeñas; se refiere como siempre al pleito existente inmediatamente entre Dn. Benito García párroco de Pino de Viduerna y administrador del santuario del Santo Cristo de las Heras con el mismo párroco de las Heras.

En él se hace referencia a un documento emanado el 20 de agosto pasado y a otro del 20 de julio; asimismo se alude a las censuras del 9 de agosto pasado. En este documento se declara que solamente puede defender su parte legítima el Administrador del Santuario. Desacredita a los que han pretendido oponerse a dicho Administrador alegando que ellos eran fundadores de dicho santuario, o patronos de dicha ermita.

Después propone lo que reconocemos como más importante en dichos documentos: es el año y el modo de erección de dicho santuario.

“los que la hizieron (la ermita) dottaron y fundaron a sus espensas en el año passado de 1650, con una Cap(ill)a de Patronatto de Legos a ttestim(oni)o de Fran(cis)co de Quijano S(e)ño(r) de Siete y vez(in) o q(u)e fue del Lug(a)r de las heras y Manuel del Valle su hijo quienes en d(ic)ha fundación llamaron p(ar)a el Goze de la referida Cap(ill)a a los Parientes y Dezcendientes de sus Líneas como tambien del Patronato y en defectto de esttos por ahuerse estinguido al Consejo y vez(i)nos del nominado Lug(a)r de las heras como así resulta”.

Cuando se había citado para apoyar derechos “el tiempo inmemorial de dicha fundación”, resulta que en este documento se dice claramente que esa supuesta inmemorialidad es falsa, debido a que todo el mundo sabe que dicho santuario fue fundado en 1650.

TRANSCRIPCION DE LOS DOCUMENTOS

I

Nos el Liz(encia)do Dr. J(ose)ph Anttonio Xaramillo Loaisa Caballero del Horden de Santiago Prov(is)or y Vicario G(ene)ral de esta Ciudad de Leon y su ob(is)p(a)do.

A Dn. Benitto Garcia Presbitero Cura del lugar de Pino de Viduerna y administrador de la Hermita del Santissimo Christo de las Heras, Hazemos sauer que Ante nos se presentto la Pettz(i)on sig(uien)te =

Joseph Feyxoo en n(omb)re del Rdmo. P. Abbad y monje del Real monastterio de San Zoyl de la villa de Carrion horden de San Benitto, y del P. Predicador Fr. Felix oñatte Vicario de cura en la Parroquial Iglesia del lugar de las Heras, del Arzipresttadgo de San Roman entre Peñas y en Virtud de su especial Poder que azeptto, presentto, y juro ante V(uestra) m(erce)d como mas haia lugar en derecho =

Digo que adentro del tterritorio y Dezmarío propio a d(ic)ha Parrochia esta y se halla fundado un Santuario o Hermita que llaman del S(an)to Christo de las Heras, por cuiá circunstancia a sido y deue ser hijuela de las precittada Parrochia de mis parttes y de la r(az)on de su Cura parrochial sin poder ni ahuer podido el adm(inistrad)or ecc(lesisti)co que cuida de ella y a cuió Cargo esta la adm(inistra)cion de sus vienesm fruttos, Ventas y limosnas mezclarse dentro ni fuera della en ejercer ni hacer actto alguno de Parrochialidad sin expressa lizenca permiso y consentim(ien)to de d(ic)hos Rmo. P. AbBad y monjes Cura en propiedad o de sis Vicarios, como es asi mui preciso conforme a lo prebenido y dispuesto en d(e)r(e)ch)o con nottoria contrabendicion a el, y en perjuicio grauisimo del referido d(e)r(e)ch)o parrochial y con manifiesta vsurpacion violento y attentado despojo de esta regalia ynsuperable a la Parrochial a(dministraci)on por Dn. Benitto Garcia Presb(ite)ro Cura del lugar de Pino de Viduerna y actual adm(inistrad)or del expresado Santtuarío o hermita, procediendo con el attentado y esceso de que deho echo merito, se ha propasado y propasa sin hacer aprecio a los requerimient-

tos que por d(ic)ho P. Vicario o se le an echo continuadamente a hacer y exercitar dentro y fuera del mencionado Santuario los mas propios peculiares y pribattibos acttos de Parrochialidad de mis parttes de su authoridad y echo propios y sin que para ello haia ttenido ni ttenga yndulto ni pribilejio App(ostoli)co como son hacer funciones dentro de la hermita De Missas Canttadas con Visperas y Sermones, Sacar en Procession de ella la S(an)ta Ymagen de d(ic)ho S(antisi)mo Christo atrebesando ttodo el tterritorio de la mencionada Parrochia presidiendola con Capa Publia y sacando Cruz y esttandarte dando lizenca para que concurren a d(ic)ha Hermita o Santuario los Curas Parrochos de otros lugares comprehendidos en el propuestto arcipresttadgo en Procession con Cruces y Pendones a zelebrar funciones de Rogattibas presidiendolas y regentandolas d(ic)ho ad(ministrad)or despachando a este efecto combocattorias admittiendo ttambien Confessores y Sacerdottes dentro y fuera del arzipresttazgo a zelebrar el S(an)to Sacrificio de la missa sin reserbar horas en ttodo el discurso de las mañanas dando mottibo con estos excesos y demassias a que los feligreses y parrochianos de n(uestr)as parttes no Concurrn ni assittan a su Parrochia Iglesia a oir los officios Diuinos y explicacion de la Doctrina xptiana de que se originan la contrabencion a lo estt establecido en el Santo Concilio de ttrentto y en la Signodal de este Obispado, haciendo otros muchos attentados perjudiciales y nocibos a d(ic)ho Parrochial derecho como asi es ttodo publico y nottorio y si fuese necesario se justificara por nu(estra)s partes y no siendo justo se de a ello lugar con ttotal resistencia a las Canonicas y conciliares disposiciones ni a que se permitan semejantes Ynstrucciones y renttables abusos por aora y sin perjuicio de la accion criminal a nu(estra)s p(ar)tes compettentte contra d(ic)ho adm(nistrad)or por el delito comettido en la Vsurpacion de la referida ad(ministracio)n y Parrochial derecho y de proponerla siempre y quando les parezca Vtil y combeniente y vajo de esta prottextta a V(uestra) m(erced) Sup(pli)co se sirba mandar librar su Despacho comettido a qualquiera clerigo o Nottario requerido para que se Notifique y haga sauer a el referido Dn. Benitto Garcia adm(nistrad)or de la prenottada Herm(it)ta q(u)e vajo de la pena de exc(omuni)on ma(y)or latte sentten(tiae). y demas apercibimientos que haia lugar con ningun tittulo ni prettextto haga dentro ni fuera della ninguno de los acttos de parrochialidad que quedan relacionado ni otro alguno, ni permita que en ella ni fuera della se hagan ni ejecuten por ningun clerigo de aquel arzipresttadgo ni fuerra del sin preceder primero y ante ttodas cosas lizenca asenso o permiso de d(ic)ho Rmo. P. Abbad, o su Vice(ari)o de cura en la ynsinuada parrochia, y para que Ygualmente se le nottifique y haga sauer vajo dela misma pena de excom(u)ni)on maior y demas apercibimientos no impidan ni ponga a d(ic)ho P. Vicario el menor embarazo en la entrada de la nominada Hermita para zelebrar en ella el S(an)to Sacrificio de la missa y hacer lo demas que le parezca comben(ien)te como ttal hijuela de su Yglesia entregandole y franqueandole vna llabe de sus puerttas principales, pues es ttodo der(ech)o o pidola con costtas y para ello doi por expresa la Demanda que mas vtil y necesaria sea a mis parttes, Jurolo necesario (su illustrisima) Liz(encia)do Rodriguez = feyxo =

Autto En la Ciudad de Leon a veintte y quattro dias del mes de Jullio de mill settez(ien)tos sesentta y quattro. Su m(e)r(ce)d el Sr. Liz(encia)do Dn. J(ose)ph Xamarillo Loaysa. Caballero del horden de Santiago. Prov(is)or y Vicc(a-ri)o g(ene)ral della y su ob(is)pado huiendo vistto el pedimentto anttecedente por anttemi el Nottario maior = Dijo mandaba y m(an)do su m(e)r(ce)d se libre Despacho contra Dn. Benitto Garcia cura de Pino de Viduerna adm(inistrad)or del Santuario del Ss(antisi)mo Christto de las Heras para que en Ord(en) desta obediencia so pena de excom(uni)on m(ai)or y con apercibimientto no haga no ejecutte en d(ic)ha Hermitta o Santuario actto alguno de Parrochialidad, nipermitta que en ella ni fuera de ella se hagan ni ejecutten por ningun clerigo de aquel arziprestazgo ni fuera del sin que primero preceda lizencia del Rmo. P. Abbad de San Zoyl de Carrion o su Vicario de cura de la Yglesia Parrochial del lugar de las heras, y para que bajo dichas penas y censuras no ympida ni embarace a d(ic)ho P. Vicario la entrada en la referida Hermita para zelebrar en ella el S(an)to Sacrificio de la missa y hacer los demas actos que le combengan como ttal Hijuela de su Yglesia enttregandole vna de las llaves de ella. Cuiο despacho sea y se entienda con emplazamiento y ttermino de seis dias para que si en razon de lo que ba mandado y conttiene d(ic)ha petticion ttubiese que decir o alegar lo haga en este ttribunal por si o su Pro(curado)r que se le oira y guardara Justticia y por este autto que su m(e)r(ce)d firmo asi lo probeyo, y mando doy fee = Lizenciado = Xamarillo = Anttemi = Franz(is)co Rubio = Y en exejucion y Cumplimientto de d(ic)ho autto libramos el presentte por el qual y su tthenor mandamos a d(ic)ho Dn. Benitto Garcia cumpla con lo que en el se prebiene y manda vajo de sus penas Zenzuras y apercibimienttos sin falttar en cosa alguna, Y si para lo Conttrario, Causa o Razon ttubiere la de ante nos como ba prebenido denttro de seis dias por so o su Pro(curado)r con poder vasttante que se le oira y guardara xustticia con apercibimientto que pasado d(ic)ho ttermino y no huiendo cumplido sin mas zittacion procederemos en la causa como haia lugar en derecho, y lo nottifique qualquiera Sacerdote o Nottario requerido, Leon y Julio Veinte y quattro De mill settecienttos sesentta y quattro=Liz(encia)do Jaramillo: Por su m(anda)do. Diego Ybañez=Secrett(ari)o Rubio=En exejucion de un Autto con emplazamiento.

Notificado en 9 de Agosto.

PETIZION

Pedro Diez de Robles en el nombre de los Curas Parrocos Procurador Sindico Gen(eral) y Regidores actuales de los veinte y quatro lugares q(ue) componen el Consejo de la Peña, y en virtud de su poder, q(ue) acepto = y presento y de Dn. Benito Garcia uno de ellos Cura de el lugar de Pino de Biduerna en calidad de actual Admin(istrad)or del Santuario o hermita del Santis(si)mo Xto de las eras como mas

aia lugar en d(ic)ho ante Vmd (vuestra merced) digo q(ue) mis partes an estado y estan y se hallaban de inmemorial t(iem)po a ella en la posesion quiera, y pacifica de q(ue) los Administradores, q(ue) an sido y es de el expresado hermitorio pueda celebrar con independencia de (parzialidad) Parroquialidad alguna las missas, que ofrezce la devocion a la Ymagen, disponiendo en los dias principales y festividades comunes de el Santuario, que pueda entrar qualquiera Clerigo aprobado administrar los Santos Sacram(entos) de Comunion y Confesion, presidiendo e indiziendo las proziones dentro y fuera, aunque con immediazion a d(ic)ha hermita, pues si algunas extraordinarias se executan de Rogativas o novenas sacando la Ymagen a otro templo, esta en arbitrio, determinacion y acuerdo de mis partes destinar el dia despachar convocatorias, y una como las de los demas Parrocos a el Cura Vicario de la Parroquial de la hera, quien como mas inmediato, y por existencia de la hermita en distrito de la misma Parroquia a tenido, y conserva la singularidad de que la Cruz de ella presida a la de los otros Pueblos, sin en lo referido asta el pres(en)te aia auido el menor embarazo ni repugnancia en quanto a procedido otra posesion a vista, ciencia, y pazienza de los Vicarios de Cura, que an sido en d(ic)ha Parroquial de la hera, Rever(endisi)mos P. Abad, Monjes, y Monasterio de San Zoilo de Carrion, de que se supone hijuela la misma Parroquia, y a conservacion de esta posesion, derecho, y regalía de mis partes, y Admin(istrado)r de el Santuario, para obviar qualesquiera posteriores inquietudes, y discordias, que pudieran ofrecerse en calidad de Santa Visita o a rrelazion de ella, y en el año pasado de seteci(entos) y cinq(uen)ta y cinco el Sr. Illmo. Dn. Alfonso Ferrer de Velasco, y Pantoja de buena memoria Obispo que fue de este Obispado, atestando la mencionada libertad, y posesion, proveio auto, en q(ue) providenciaba su perpetuidad con el preciso corte de discordias ocurrentes, y para determinar las que requiriesen pronta providencia dio sus facultades a el Vicario de la Dignidad, o en su defecto mandando q(ue) este presidiese, pudiese executar el Teniente de Arcipreste como asi por menor con otras cosas resulta de otra provid(enci)a a cuja copia testimoniada con la Solemnidad debida presento y Juro, y sin embargo de que asta el pres(en)te asi d(ic)ha posesion, como lo providenziado a estado en puntual observanzia, aora parece q(ue) por d(ic)ho real Monasterio, y el Vicario de Cura de d(ic)ha Parroquial se a acudido a este tribunal, y con la generalidad de dezir que d(ich)o hermitorio e hijuela de aquella Parroquia ganado despacho con penas, y Zensuras contra el expresado Dn. Benito como tal Adm(inistrado)r para que no pueda executar acto alguno de los referidos en la hermita sin lizenzia expresa del zitado Vicario, o Rmo. P. Abad de d(ich)o Monasterio, y sin perjuizio, y con la protesta de usar de las aziones competentes a mis partes contra el mismo Monasterio, y Vicario por aora mediante la referida posesion, atentado y provid(enci)a de dicho Ilmo. Pantoja Suplico a Vmd (vuestra merced) que aviendo por presentado d(ic)ho poder, y testimonio mande se suspendan los efectos, y Censuras de d(ic)ho despacho, manteniendo, y amparando a mis partes en d(ic)ha posesion, y que bajo de graues penas, q(ue) se impongan no se la perturbe d(ic)ho Rmo. P. Abad, Monjes, Monasterio, y Vicario, tomando desde luego la providencia interina correspon-

dente, para que en la festividad de la exaltacion de la S(an)ta Cruz proxima se eviten escandalos, y disturbios, pues asi es de Justicia que pido Costas Juro esto.

Dr. Brizuea = Pedro Diez de Robles =

III

Nos el Liz(encia)do Joseph Anttonio Jaramillo Loaysa Caud(illo) (?) del Hauitto de Santiago Colegial maior en el del Arzobispo, Pouisor Vicario g(ene)ral de esta Ciudad de Leon y su obispado =

Por el presentte y su ttenor suspendemos los efecttos al Despacho que se Dize librado por este Tr(ibun)al a insttancia del Rmo. P. Abad y Monges del Monasterio de San Zoilo de la uilla de Carrion, y el Vicario de Cura de la Parroquial de las heras, Contra Dn. Benitto Garcia Adm(inistrad)or del Santtuarío o Hermita del Santtissimo Christto de las Heras, para que no pueda zelebrar ni azer funcion alguna en otra Hermita, sin expresa liz(enci)a de dicho Rmo. P. Abad y zitado Vicario, el qual mandamos se reaga y con sus dili(genci)as se rremitta Oroginal de este t(ribun)al y oficio del presentte Notario maior, no usandose de el en forma ni manera alguna, y les mandamos que el termino del terzero dia, comparezcan en el t(ribun)al por si o su Pro(curado)r leg(iti)mo, a rresponder al traslado que de lo alegado por los Curas Parrocos, Pro(curado)r Sindico g(ener)al y regidores actuales de los que veinte y quattro lugares que compone el Conzejo de la Peña y Cittado Dn. Benitto, y papeles presenttados oy dia de la f(e)cha, les esta comunicado con aperciuim(ien)to q(ue) pasado y no lo az(miti)do (?) porcederemos a declarar lo q(ue) hubiere lugar en d(erech)o, y en caso de auer incurrido en alg(un)as zensuras d(ic)ho Dn. Benitto Damos Comision a su absolucion a qual(uie)ra Saz(erdo)te aprobado en la forma de la Iglesia y lo notifique qualquiera Saz(cerdo)te o nottario requerido. Leon y Agosto de dos de mill settez(ien)tos setenta y quattro.

Liz(enzia)do Xamarillo
N(ota)rio Blanco
de traslado y suspension Prov(ei)do en aud(ienci)a

Por sum.

Ramiro Rodriguez Blanco

IV

Don Alfonso Fernandez de Velasco y Pantoja por la Gracia de Dios y de la S(an)ta Sede Apostolica obispo de Leon de el consejo de S.M.

En la S(an)ta Visita q(ue) el Presentte año zelebramos en el Arciprestadgo de S(a)n Roman entre Peñas, entendemos las oppos(iciones) y descordias, q(ue) desde el antecedentte estaban Pendientes entre el P. Vicario de la Parrochia de el Lugar de las Heras q(ue) nombra el P. Abad de el Monasterio de S(a)n Zoil de Carrion or(de)n de S(a)n Benitto, Y el Administrador de el San(tua)rio de el Santisimo Xto de las heras, q(ue) es de n(uest)ro Priuatiuo nombram(ient)o cuya intencion coadiubaban la comunidad de Parrochos de aquel Partido y sus v(eci)nos cofrades, Y deuotos de esta San(ti)s(i)ma Imagen, pretendiendo el referido P. Vicario, q(ue) es hijuela de su Parrochia el expresado Santtuario, Y q(ue) (lle)vado de este concepto, le corresponde la indiccion, Y presidencia en todas las Procesiones, q(ue) salen de el q(ue) deba preceder su licencia para sacar a Nobenas a el San(ti)s(i)mo Xpto; como tambien, q(ue) no se solemnicen oficios diuinos, prediquen sermones, ni toquen campanas, sin Ynterbenir su licencia, Y presidencia en d(ic)ho Santuario; q(ue) se le entregue una llabe de este, para su libre e independiente entrada, q(ue) no se debe en el reserbarse a Su Magestad Y q(ue) asimismo q(ue) quando p(o)r deuocion concurren en Procesion otros lugares a este Santuario, no pasen p(o)r su Parrochia, Sin Preceder comunicarle auiso: Y el referido administrador, q(ue) se declare la libertad de d(ic)ho Sant(ua)rio, en todo lo q(ue) no se oponga al D(erech)o Parrochial, Y q(ue) en virtud de ella Y de la Posesion en q(ue) se celebraren en el Precitado Santu(a)rio, asi de Oficios Diuinos, como de Procesiones, sin Intervencion de d(ic)ho P. Vicario, en Punto alguno q(ue) respecte al culto, Y Veneracion de La San(ti)s(i)ma Ymagen, Y Santu(a)rio: Y deseando pacificar estas disensiones, Y ataxando otras muchas, q(ue) amenazan de esta raiz, examinamos entonces este expediente, tomando las Luzes e informes q(ue) nos perezieron necesarias, para imponernos en la x(usticia) de las Pretensiones de las Partes, Y dar a cada una la q(ue) les es deuida, Suspendiendo, por aquel tiempo, explicar n(uest)ro animo asta q(ue) restituie(n)d(on)os a n(uest)ro Palacio Episcopal, desembarazados de otros negocios, nos quedase libre, para la expedicion de este. Lo q(ue) executamos aora resolviendo, Y determinando los Puntos de las Propuestas questiones, con la declaracion q(ue) hacemos de que el referido Sant(ua)rio o Hermita esta, consistente dentro de la Parrochialidad de el referido lugar de las Heras, Y q(ue) en fuerza de esto corresponde a el P. Vicario celebrar en el aquellas funciones q(ue) con consiguientes al D(erech)o Parrochial, pero D(e)r(ech)o, se certifiquen las q(u)e sin perjudicarle pueden autorizarse p(o)r el Administrador de d(ic)ho Santuario.

Proponemos Las Declaraciones siguientes

Primeramente declaramos, q(ue) en consecuencia, Y uso de la Libertad,

Posession Y costumbre q(ue) asta el Presente se ha observado pertenece a d(ic)ho Administrador la facultad de D(e)r(ech)o de indicir Las Procesiones, q(ue) han de salir del referido Santuario, Y Presidir en ellas quando no handen mas q(ue) alrededor de el, por dentro o fuera de el templo, Y en este caso se celebraran sin lleuar Cruz, ni otro distinttibo Parrochial; Pero q(ue) de las Procesiones se quieran estender a mas q(ue) el ambito de la Iglesia deue preceder de el Parrocho quien las Presidira, Y la Cruz de su Parrochia, lo q(ue) tienen concepto de Generales, por asistir a ellas todas las mas de las Parrochias de el Arziprestadgo, como sucede, quando se expone en Nobena el S(anti)s(i)mo Xpto, p(o)r q(ue) en estas p(o)r euitar la confusion q(ue) se seguria de variar las Presidencias en cada Parrochia de el transito, presidira el Vicario de N(uest)ra Dignidad en aquel Partido, Y en su defecto el Arcipreste, llebando entre las demas cruces Parrochiales concurrentes, el Lugar mas onorifico la de la expresada de las heras, Y para la celebracion de esta no deue espresarse el asenso de d(ic)ho P. Vicario, a quien se dara auiso de el dia determinado Como a uno de los demas Parrochos asistentes, Y para q(ue) en los dias que Por deuocion concurren alguno, o algunos pueblos en Procesion a d(ic)ho Santuario no se embarace q(ue) d(ic)ho P. Vicario ministtre el Pasto a sus feligreses, pasando en aquellas horas en q(ue) este dedicado a este Ministerio, Los Parrochos de los tales Lugares auisaran a el referido P. Vicario el dia antes con determinacion de la hora en q(ue) ayan de celebrarse, para q(ue) con esta Inteligencia tenga en ella arreglada su feligresia, lo que deue entenderse en aquellas procesiones, q(ue) no tienen dias determinados, P(o)r q(ue) en las q(ue) se celebran Ymbariamente en ciertos dias, no es necesario Preceda este auiso; pues Ya el P. Vicario deue estar instruido, para en ellos proporcionar la hora en q(ue) sus Parrochianos concurren al Pasto espiritual; Así mismo declaramos no ser consequen(cia) de el D(e)r(ech)o Parrochial La Presidencia ni licencia de el Parro(c)o, para solemnizar los oficios Diuinos, Predicar Sermones, Ministrar el S(ant)to Sacam(en)to de la Penitencia, siendo por Confesores q(ue) tengan n(uest)ra Licen(di)a, ni la Sagrada Eucharistia a los Deuotos concurrentes a d(ic)ho San(tua)rio. Y en virtud de esto, Y de la Posesion y livertad de que todas estas funciones se celebran a la direccion de d(ic)ho Administrador, deue en lo sucesivo continuar en Su Vso, Con la Limitacion q(ue) solo deuen celebrarse con solemnidad Los Oficios Diuinos asi de Misas como de Visperas, y otras horas Canonicas en las fiestas mas solemnnes de d(ic)ho Santu(a)rio, Y en aquellas horas en q(u)e no se impida al Parro(c)o, ministrar el Pasto espiritual a sus feligreses, Y q(u)e no se deje reserbado a S(u) M(ajesta)d, a no mediar para esto el Indulto Appos(toli)co q(u)e es necesario=

Item declaramos, q(u)e quando d(ic)ho Vicario quisiese decir misa en d(ic)ho Sant(ua)rio o exercitarse en otro acto de deuocion, deue franquearsele, Pidiendo la llaue al Administrador, o Persona q(u)e cuida de el Y q(u)e se le ha de pedir licencia Para tocar las campanas de la Iglesia para las funciones de d(ic)ho Sant(ua)rio, pero no para tocar las que este tenga.

Y conforme a estas Declaraciones Mandamos se proceda en los subcesiuo, sin embarazarse los vnos a los otros en lo q(ue) respectivamente Va expuesto pertenecerles, Y en el caso q(ue) ademas de los Puntos resueltos, se excitasen iguales competencias en otros, deseabamos, declarar en ellos, Y quando su resolucion Pida maior aceleracion q(ue) el esperar la n(uest)ra, damos n(uest)ras veces Y comision al Vicario de n(uest)ra Dignidad, para q(ue) por via de Prouidencia, delibere lo q(ue) arbitrarse justo, Sin Perjuicio de el D(erech)o de las Partes, a quienes imponemos S(an)ta Obediencia, reserbando duras (?) Penas a n(uest)ro arbitrio, Para la puntual obserbancia de lo comprehendido en estas declaraciones, a las q(ue) como consecuencia de n(uest)ra S(an)ta Visita comunicamos igual vigor y efectos, q(ue) si fuesen dictados en el curso, Y acto de ella, Y mandamos que para su Perpetua Memoria, se custodia oroginal en el Archiuo de d(ic)ho Santuario y una copia auttentica en el de d(ic)ha Iglesia Parrochial, de esta Prouidencia.

Dada en n(uest)ro Palacio Episcopal de esta ziudad de Leon. a dos de octubre de mill setecientos y cinquenta y cinco a(ños). Alfonso ob(is)po de Leon = Por Mandado de el ob(is)po mi Sr. Dr. Dn. Juan Gauilanes Moreno =

V

Joseph Feixoo en n(omb)re del Rmo. P. Abad y Monje del R(ea)l Monasterio de S(an) Zoil de Carrion ord(e)n de n(uest)ro P(adr)e S(a)n Benitto y del Padre Predicador Fr. onattes Vicario de Cura en la Parrochial Ig(lesi)a del Lug(a)r de las heras del Arziprestazgo de S(an) Roman entre Peñas en el Pleito con Dn. Benitto Garcia Presbittero Cura del Lu(a)r de Pino de Viduerna y administrador del Santuario o hermita que llaman del Santto Christto de las heras consistentte denttro del territorio de d(ic)ha Parrochial Ig(lesi)a y a mui poca distanzia de ella siempre que el rreferido administrador no aga ni ejerza denttro ni fuera del espresado Santuario actos algunos de Parrochialidad por Su auttoridad sola y Sin expresa liz(enci)a de mis parttes como son Zelebrar Misa canttada con bisperas y Sermones; Sacar de ella en prozesion la Santa Ymagen de d(ic)ho Santissimo Christto atrabesando el territorio de la referida Parrochia, presidiendola con Capa Plubial y sacando Cruz y Estandarte, dar Liz(enci)a para que concurren al propuestto Santuario los Curas Parrochos de otros Luga(res) comprehendidos del sinnificado Arziprestazgo, y fuera de el con prozesion con Cruces y Pendones a zelebrar funziones de rogattibas presidiendolas d(ic)ho commendador y despachando a este efecto combocatorias, admitir Confesores y Sazerdottes tambien de denttro y fuera del Arziprestazgo y aun deste obispado y de otras parttes a zelebrar el Santo Sacrificio de la misa sin rreseruar oras algunas en todo el discurso de las mañanas, siempre que de y entregue a mis parttes vna llauce del relacionado Santuario para q(u)e como en hijuela suia propia puedan entrar

libremente y quando fuere su boluntad a zelebrar el Santo Sacrificio de la misa y azer de d(ic)ha Santa Ymagen ya que a ualido oponiendose el referido Adm(inistrad)or con los Curas Parrochos del mencionado Arziprestazgo y los diputados q(ue) refieren ser de los Lug(a)res de q(ue) se compone relacionandose y Figurandose fundadores y Patronos del explicado Santuario que presentaron a los veintte de A(gos)to proximo pasado combiertta del y cuando del traslado que se me a conferido digo ensu respuesta q(ue) en merittos dexa vmrd (vuestra merced) se a de seruir declarando ante todas cosas no ser parttes Lijittimas para la defensa y seguimiento de estta causa los referidos Parrochos y diputtados de los mencionados Lugares ni esttos sus conzejos y vezinos, y solo el prezittado administrador s(iemp)re cuia preuia declaracion forme articulo con ttodas las protesttas Legales y de nulidad mandar que a este vnicamente se le oiga en a cump(limien)tto de d(ic)ha defenssa y que con el Solo se enttendan y practtiquen ttodas las dilijencias y auiendo, y esto manndo por Justta y arreglada a la dispoz(i)on de d(e)r(ech)o la prettension y demanda de mis parttes a que cumpla en ttodo y por ttodo con los preuenido en el despacho deste t(ribun)al de 20 del mes de Julio q(ue) le fue nottificado y echo sauer en los 9. de d(ic)ho mes de Agostto apremiandole a ello p(o)r Zensuras y ttodo rigor de d(e)r(ech)o pues con Imposicion de carttas del suio d(ic)ho asi Prozedo lo pido y deue de azerse sin embargo de la referida oposicion por la fauorable del prozeso q(u)e reproduzgo negando y contradiciendo lo perjudicial, y por lo General y Sig(uien)te y por q(u)e adberttira vmd (vuestra merced) q(u)e d(ic)hos Curas Parrochos y Diputtados de los Lugares de que se compone aquel Arziprestazgo enttran fundando su oposicion en el prenottado escrito y figurando ver parttes Lejittimas para ellas en el salvo supuesto de auer sido fundadores de la espressada hermita y Santuario del Santissimo Sacram(en)to de las heras y consiguientem(en)te Patronos, cuia falsedad estta claramente descubierta respectto de que los que la hizieron dottaron y fundaron a sus espensas en el año passado de 1650, con una Cap(ill)a de Patronatto de Legos a ttestim(oni)o de Fran(cis)co de Quijano S(e)ñor de Siete y vez(in)o q(u)e fue del Lug(a)r de las heras y Manuel del Valle su hijo uienes en d(ic)ha fundacion llamaron p(ar) a el Goze de la referida Cap(ill)a a los Parientes y Deszendientes de sus Líneas como tambien del Patronato y en defectto de esttos por hauerse estinguido al Consejo y vez(i)nos del nominado Lug(a)r de las heras como asi resultta ttodo secano mira (?) y acredita con el Instrumentto de d(ic)ha escrittura de fundacion la que pido se compulse con zittacion conttraria y que para ello se libre el Correspondiente Despacho, y con atencion a ello claramente citta descubiertto que a d(ic)hos Curas Parrochos ni diputtados de los espressados Lugares no an sido ni son parttes lejjittimas para la rreferida oposicion y defensa de este Pleitto y si solo el nominado adm(inistrad)or aziendose a su conssecuencia prezisa y forzosa la declaracion de no parttes que lleuo pedida con antterior y deuido pronunciamientto en ebacuacion del articulo Inttroducido y que con aquel unicamente se deuen enttender y practticar ttodas las dilig(enci)as Y por q(u)e prezedida d(ic)ha declaracion (i no menos?) consiguientee indispensable la condenacion a d(ic)ho administrador y a

los demas que le subzedieren en este empleo a q(u)e no ejerzan en la esplicada hermita y Santuario ninguno de los auttos de Parrochialidad que dejo espezificados ni otro alg(un)o a ella respectiua sin expresa liz(enzi)a y consentimiento de mis parttes y a que les de y entregue una de las llaues del relacionado Santuario para los fines y efectos de que queda echo meritto, apremiandole a ello por Zensuras, y todo rigor de d(e)r(ech)o pues confesandose como no puede menos de estar situada, y radicada d(ic)ha hermita o Santuario dentro del territorio de la prenotada Parrochia de mis parttes, y a mui poca distanzia de su l(g(lesi)a igual m(en)te se deue de confesar auer sido esta siempre hijuela sua tener en ella omnimoda Jurisdiccion Parrochial sin hauer podido ni poder los administradores ni otros Sacerdotes de lug(a)res y ejerzer de autoridad propia y sin prezeder la espresada liz(enci)a hazer ni efecttuar acto ni funcion alg(un)a correspond(ien)te a d(ic)ha Jurisdiccion parrochial, y sin perxuiocio de este d(e)r(ech)o se erijio y fundo la referida hermita o Santuario seg(un) toda Canonica Disposicion. Y por q(u)e en exeguiemntto de este d(e)r(ech)o de que an estado y estan asistidos los Curas Parrochos del significado Lug(a)r de las heras en tiempos antteriores a los que se agrego d(ic)ha Parrochia y su veneficio curado al Combeno de mis parttes los que lo fueron de ella y ejerzieron como en hijuela propia todos los auttos y funciones a d(ic)ha Parrochialidad correspondientes en la nominada hermita o Santuario libre y franca m(en)te sin la menor dependencia del administrador ni auerles puesto en ello el menor enbarazo ni contradiccion como resulta de los Libros Sacramentales de d(ic)ha Parrochia y se ara de ello constar a su devido tiempo = Y por que en estos terminos tambien se dexa ver pattente m(en)te que todo quanto se a efectuado postterior mente por administradores que an ssido del esplicado Santuario a sido vna pura y biolentta Intrusion sin hauer tenido para ello mas titulo Justto que su bolunttariedad, y a mano en perjuicio, y atrauio de mis parttes y del referido su d(e)r(ech)o Parrochial que no puede ni deue tolerarse por mas tiempo, y aunque se propone en el cittado escrito estar d(ic)ho administrador por ese, y os demas sus anttezesores en la quietta y pacifica Posesion del Libre uso y manejo de la relacion de d(ic)ha hermita o Santuario, y de hazer en los actos de Parrochialidad que quedan cittados sin Liz(enci)a ni permiso de mis parttes y demas Curas Parrochos que an ssido del enumerado Lugar de las heras de tiempo tan antiguo a esta parte que memoria de ombres no ai en contrario y a su bista y con su aquiesziencia esttan inziertta falsa y supuesta esta proposicion como la que comprehende d(ic)ho su escrito de la fundacion, y dottacion de la referida hermita pues s(iemp)re aberse exigido y fundado esta como dejo representtado en el año pasado de 650 por lo q(u)e no caue ni puede posesion Inmemorial esttando tan descubiertto el principio de la fundaz(io)n y tan moderno concurre lo que asi mismo lleuo alegado de auer ejercido en d(ic)ha hermita postterior a su fundacion los referidos Curas de el Lug(a)r de las heras todos los actos de Parrochialidad sin contradiz(io)n ni depend(enci)a de los administradores por lo que se aze mas bisible la intten(cio)n de estos en los Puntos que dependen y auer prozedido con nottoria mala fee p(o)r lo que con superior rrazon deuer ser condenado d(ic)ho

actual adm(inistrador) or y los que en adelante les subzedieren a que no ejerzan los espezificados acttos de Parrochialidad sin el permiso de mis p(ar)tes ziñendo su empleo de ttal a solo la administracion de las limosnas con que contribuieren los debottos en que mis p(ar)tes no se mezclan ni nunca a sido su animo mezclarse como ni tampoco en sus renttas y demas efecttos y mas quando no se a negado ni niega por d(ic)ho adm(inistrador) or q(u)e las funciones y demas acttos comprehendidos en la demanda de mis p(ar)tes y en la caueza de este escrito aian sido y sean priuatiba m(en)te correspondientes a la r(az)on y d(e)r(ech)o Parrochial y en que se contrabiene directa m(en)te a los establecimientos conziliares, y aun del Sinodo de este obispado y lo que es mas los graues Inconbenientes q(u)e pueden seguirse de la libertad y franqueza de los referidos administradores con caso de permittirsela de admittir en d(ich)o Santuario Sazerdotes de ttodos los Parajes a oir Confesiones y zelebrar el S(an)to Sacrificio de la missa y a Relijosos a Predicar Sermones Sin indagar que Lizencias trai(a)n por ser esto pribatiuo de mis parttes como tales Parrochos y lo que no pueden precauer por Introdurlos en d(ich)o Santuario el mencionado adm(inistrador) or como dueño a cuiu incombeniente es grauisimo y digno de la maior atencion para que influa mas precisa m(en)te a la condenacion a d(ich)o adm(inistrador) or a la entrega de la llau que lleuo pedida, y nunca se le a podido y deuido negar como ttal hijuela que es el Santuario de su Parroq(uial) Ig(lesi)a y mas quando en d(ich)o Lug(ar) de las heras no ai mas Cura ni Cap(ella)n q(u)e pudiera s(iemp)re esto tener alg(u)n Zelo, y cuidado que el P(adr)e Vicario ni p(art)te y dejar las llaues de la hermita el adm(inistrador) or a la disposicion de un Pobre ermittaño o maiordomo de la referida Hermita regular m(en)te rustticos e innorantes en esttos cumm(lien)ttos =

Y p(o)r que en Nada puede fauorezer a d(ic)ho y menos ser de Embarazo para la determinaz(io)n q(u)e lleuo pedida lo q(u)e espone y funda en el auto de Visitta de el P. Pantoja ob(is)po q(u)e de este ob(ispa)do y de q(u)e a prez(ed)ido Copia aunq(u)e sacada sin zittazion de mi p(ar)te y antes bien aze y es contra prudez(-en)te p(o)r declararse en el ser la rreferida Hermita hujuela de la espresada Parrochia de mis p(ar)tes con otras declaraciones en fauor de su Parrchial d(e)r(ech)o, Y aunque comprehende alg(uno)s perjudiciales a el si no se an obseruado no obseruan p(o)r mis p(ar)tes a dimanado del auandono y desprecio q(u)e de el se a echo p(o)r el referido adm(inistrador) or especialm(en)te despues del fallecim(ien)to de d(ic)ho Illmo Pantoja y lo que a sido motiuo p(ar) a q(u)e por mis p(ar)tes se acudiese a este tr(ibun)al de J(usticia) a poner esta Demanda acreditandose con lo mismo lo que ttamb(ie)n falsa m(en)te se asientta p(o)r la otra p(ar)te de auer ejecuttado punttualm(en)te el conttenido del prezittado auto de Vissittas: Por ttodo lo q(u)e roma hip(ote)co se sirua declarar Proberher, y determinar en todo y por ttodo seg(u)n y como en este escrito su caueza y Cap(itu)los se contiene es de J(usticia) a probola con costa Juro-lo n(uest)ro Il(ustre) Liz(enc)ia)do Rodrig(ue)z Feijo = Diose traslado =

Memoriales presentados por el Rmo. P. Abad de Zoil de Carrion a los Illmos. Sres. Obispos de Leon

CONCLUSION

1) Los documentos arriba transcritos han sido encuadrados en tiempo tardío, y por alguien que no tuvo en cuenta su orden lógico. El doc. I lleva la fecha de 24 de julio 1764, y notificado en 9 de agosto; el doc. II no lleva fecha; el doc. III lleva la fecha de 2 de agosto de 1774; el doc. IV está redactado el 2 de octubre de 1755; y el doc. V, aunque aduce tres fechas, pero no constata de qué año fue.

2) El pleito tuvo lugar entre el Administrador del Santo Cristo de las Heras, párroco de Pino de Viduerna, nombrado por el obispo de León; y el párroco de las Heras de la Peña, nombrado por el Abad de San Zoilo. Detrás de ambos protagonistas inmediatos, aparecen los verdaderos contendientes oficiales: el Monasterio de San Zoilo de Carrión, respaldando al Priorato de San Román de Entrepeñas y el obispado de León.

3) Además de otros datos de interés para la historia eclesiástica y su derecho canónico, aparece un dato clave en la historia del santuario y que hasta ahora era desconocido: la fecha de erección de dicho santuario: el año 1650, y por la familia Del Valle (de ahí su segundo nombre).

Al ser estos documentos inéditos, y estar en un archivo parroquial desconocido, como es el de la Parroquia de Las Heras de la Peña (Palencia), hemos juzgado oportuno transcribirlos y darlos a conocer, pues iluminan una parcela de historia de la Iglesia, y de historia local palentina, cuyo norte provincial no ha recibido suficiente atención, a pesar de que dispone de rica documentación manuscrita e inédita; el problema es la dispersión en pequeños archivos parroquiales, y en arcas antiguas de los Ayuntamientos de cada pueblo.

SANTO CRISTO DE LAS HERAS DE LA PEÑA

Memoria del año 1910 que opera en el Archivo Parroquial

La presente memoria que transcribimos, se encuentra en el Archivo Parroquial de Las Heras de la Peña (Palencia), y está escrita a mano, con tinta negra y pluma: en este documento se especifican datos que han sido transmitidos oralmente por los vecinos y autoridades civiles y religiosas del lugar. Está escrito en papel pautado, y ocupa dos folios de 32 renglones. La cabecera del escrito llena las líneas completas, y los párrafos numerados son 25. Está sellado con el sello parroquial de la Parroquia de Santibáñez de la Peña, perteneciendo en aquel entonces al Obispado de León.

En honor a esta tradición, transmitida verbalmente y consignada por escrito por primera vez en 1910, sin que se citen documentos, copiamos el contenido, puesto que puede dar fe de una tradición que hoy todavía no podemos constatar en sus primeros momentos de existencia.

El texto dice así:

"En Santibáñez de la Peña a cinco de Agosto del año mil novecientos diez, yo el infrascrito Párroco de Santibáñez dicho en cumplimiento de lo preceptuado por el Ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis de León en el Boletín Oficial del Clero número ocho, fecha treinta de abril último, vengo en contestar como Administrador subalterno a nombre del Sr. Arcipreste lo que sigue =

1^º.- El Santuario que se describe lleva el título de Santo Cristo de las Heras —nombrándole otros Pueblos (los de la parte mediodía) Santo Cristo del Valle— está situado a los doscientos pasos y parte saliente del Pueblo de las Heras.

2^º.- Su condición canónica es simplemente la que pertenece a un Santuario perteneciente a esta Diócesis y no a persona u otra entidad. Su Administrador es el Sr. Arcipreste de este de San Román de Entrepeñas y hace sus veces como Administrador subalterno Dn. Juan Alcalde Campo, Párroco de Santibáñez de la Peña. No hay signos de consagración ni me consta la fecha de la bendición.

3^º.- No me consta la fecha de haber sido edificado, solamente se hace constar en una de las maderas del Coro la fecha del año 1696, pero no especifica si toda la obra se hizo entonces; pues hay señales claras en la misma obra de haber sido hecha

la nave central y su espadaña de piedra sillar con bonito escudo por primera vez, y posteriormente haber sido construídas las dos naves laterales y puertas norte y mediodía. La mitad del pavimento se entarimó hace dos años, lo demás es de tierra y libre de humedades. Tiene cuatro columnas centrales que sostienen las tres naves de bóveda con trabajados nervios de piedra, columnas y pulpito de piedra sillar blanqueado por desgracia (no sé por quien) como los nervios. Todo su exterior es decente, habiendo en la espadaña un campanillo roto y que divuja a la cruz en el vertice. Las dimensiones interiores son de veinticinco metros de largo y quince de ancho. No hay reloj y está algo conmovida la boveda lateral norte por su extremo poniente efecto de las humedades de todo el local antes de construirse la via-ferrea humedades ya cortadas por esta en parte y acabadas de cortar que seran cuando se acabe de construir el soportal del poniente. Mas movimiento de ruina amenaza la nave lateral mediodia de extremo a extremo; aunque parece haberse estacionado efecto de algunos reparos no ofrece confianza la boveda cuyas claves y nervios se entreabren

4º.- La Iglesia, con todos los locales adosados a ella formando un conjunto, está aislada al norte por via publica y en todos los demas extremos por terreno propio del Santuario destinado a la procesión en parte y lo demas a pradera perteneciente al mismo por Poniente y mediodia, al saliente le pertenece hasta el cauce que recoge las aguas de la Via ferrea así como la pequeña parcela de terreno sin cultivar que hay al norte entre Via-ferrea y camino publico. Todos los locales adosados al Santuario le pertenece esclusivamente, escepto del local situado al norte dela boveda del presbiterio y altar mayor que con objeto de que el Ayuntamiento de Respenda con sus veintidos Pueblos siga costeando Sermon Misa y Comida al Clero el dia de Rogativa Martes de la Ascension por uso ya antiguo se viene cediendo dicho local para Mesa de Votaciones y para solo este fin, siendo propiedad del Santuario a cuya costa se edifico principalmente aunque algo ayudó el Ayuntamiento.

5º.- Custodia y limpieza corren a cargo del Administrador quien tiene llaves para las dos entradas. Al Párroco de las Heras se le cedio llave para que use por la puerta del Norte y el Administrador cede una de las suyas a un vecino del dicho pueblo para que los dias festivos tenga abierto de tres a cuatro.

6º.- El Presbiterio se halla dividido o separado con canceles de madera —hay un sofá para los ministros y bancos donde toman asiento los dias de funcion los Sacerdotes y el Ayuntamiento.

7º.- Hay tres altares uno con la imagen de la Virgen y otro con la del Niño Jesus y el central o mayor con el Crucifijo su titular y otras dos imagenes inclasificadas.

8º.- Hay Sagrario donde solo se reserva los dias de funcion y solo el tiempo de comuniones a no ser en misiones.

9^o.- 10^o.- Armario para Santos Oleos no hace falta ni hay Bautisterio.

11^o. - 12^o.- Pilas de agua bendita hay una a cada Puerta.

13^o - 14^o.- Hay púlpito de piedra con molduras y al lado del Evangelio. Hay coro al lado poniente con valaustre de madera, sin organo. Son cinco los confesionarios, no tienen llave y carecen de tabla de censuras y casos reservados por falta impresos.

15^o - 16^o.- No hay bancos, fuera de los dichos en presbiterio. Hay un cepillo donde apenas si se recogen dos pesetas al año.

17^o - 18^o.- No hay monumentos sepulcrales ni objetos de arte.

19^o - 20^o.- Sola una Sacristia con su cajoneria, sin lavamanos ni piscina. En ella solo se guardan una casulla de cada color blanco encarnado y negro con una alba todo ordinario. En casa del administrador sub(alter)no Terno completo en los colores morado y encarnado con tres albas —dos calices — copon — incensario y naveta todo de plata. hay ademas servicio doble en manteles de altar tres misales y un solo juego de sacras —dos andas y cuatro floreros cristal una Araña dos cuadros milagrosos y ocho candeleros ord(inarios). (dos vinageras y campanilla).

21^o - 22^o.- Por las grandes condiciones centricas para varios pueblos, fomentar confesiones cumplimiento pascual, como lazo para la Minería se hecha de menos un Triduo para cada funcion. Se celebran las funciones y Rogativa (martes de la Ascension) concurriendo procesionalmente unos diez y ocho Pueblos: tambien el catorce de Setiembre aunque no en procesion acuden los veintidos pueblos —es el centro de juntas de Arciprestazgo. No hay mas Sacerdotes que Ad(ministra)dor.

23^o - 24^o - 25^o.- Son propiedad del Santuario unos cuantos prados y tierras labrantía que radican en las Herás y producen la renta anual de noventa pesetas o ciento. con otras trescientas y pico eventuales segun hace algunos años, dependiendo de la cosecha y si hacen o no la postulacion en Setiembre las Juntas de los Pueblos. No hay Beneficios ni Cementerio de que hacer relacion.

Firma y sello fecha ut supra

Juan Alcalde Campo

Sigue un sello que dice: "Parroquia de San Juan Bautista. Santibañez de la Peña."

Aunque este documento no aduce fuentes, es probable que se haya basado en otros documentos, debido a que en los números 21-22 dice: "Cita", y lo pone al final del escrito, siendo una nota pastoralista, que desdice del conjunto del escrito, y comienza: "Cita: Por las grandes condiciones centricas... un Triduo para cada funcion".

Si bien no conocemos, por la documentación propia del Archivo Parroquial de Las Heras, el momento de la fundación de dicha ermita, sin embargo en el Libro de Bautismos más antiguo de Santibáñez de la Peña, se sabe ya existía en el siglo XVII, y del comienzo del siglo XVIII tenemos tres Bulas Pontificias:

1) Inocencio XII (1691-1700), de su año segundo de pontificado, de 6 de diciembre de 1692.

2) Clemente XI (1700-1721), de su año segundo de pontificado, de 7 de enero de 1702: las dos Bulas de Clemente XI tienen la misma fecha pero distinto contenido. Firmadas ambas por el mismo Cardenal Oliverius.

Dicha ermita, actualmente en restauración, durante siglos ha sido el centro de peregrinación, y sobre todo, el lugar de reconciliación religiosa para numerosos pueblos, singularmente para los que han pertenecido a los ayuntamientos de Respenda y Santibáñez de la Peña.

En el momento presente se está reconstruyendo su forma original, y aparecerá —acabadas las obras— muy cercana a la imagen que nos ha transmitido el documento arriba transcrito.